

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

S u p r e m a C o r t e :

El Juzgado Federal nº 3 de La Plata, hizo lugar a la extradición del ciudadano argentino Martín Leonardo Lacava, solicitada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Segundo Turno de Maldonado, República Oriental del Uruguay, en virtud del proceso que ante la justicia del vecino país se sigue al nombrado por los delitos de rapiña en calidad de autor, coautoría de dos delitos de hurto agravado en reiteración real y asociación para delinquir (ver fs. 71/74).

Contra esa sentencia, el requerido y su defensa interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por el a quo a fojas 87 con arreglo a lo previsto en el artículo 33 de la ley 24.767, de aplicación subsidiaria al caso (art. 2 idem).

I.

La impugnación se ha fundado en el origen ilegal de la detención de Lacava, en la presentación fuera de término de los recaudos formales del pedido de extradición, en la falta de ratificación diplomática de la detención preventiva, en la insuficiencia de los datos de identificación de la persona reclamada y en no haberse brindado la posibilidad de ejercer el derecho de opción a ser juzgado por tribunales de la República Argentina.

Con excepción del último de los agravios, los restantes constituyen la reedición de los planteados ante el juez y han sido fundadamente respondidos en la sentencia impugnada, circunstancia que, de inicio, traduce su insuficiencia (conf. Fallos: 315:865; 317:87; 318:2311). No obstante ello, con arreglo a la doctrina de Fallos: 312:2518 y 313:3066, habré de formular las siguientes consideraciones.

II.

A) En cuanto al primero de los cuestionamientos, al origen de las actuaciones formadas para investigar la conducta de los funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que detuvieron inicialmente a Lacava por investigación de antecedentes (ver fs. 61, segundo párrafo, y fs. 62, tercer párrafo), lo concreto es que la detención por tal motivo cesó dentro del plazo de veinticuatro horas prescripto por el artículo 13 del decreto-ley local 9551/80 -vigente a esa época- al establecerse fehacientemente que registraba pedido de arresto preventivo de las autoridades judiciales uruguayas, momento a partir del cual -sin solución de continuidad- quedó detenido a disposición de la justicia federal en estos autos (ver fs. 9/10 y 13). Estos extremos, también ponderados en la sentencia apelada, autorizan a descartar el agravio.

Afín con lo anterior, en punto a la aducida nulidad por violación a las garantías individuales al no haberse dado cumplimiento a las normas pertinentes del Código Procesal Penal de la Nación al momento de constituirse la detención en estas circunstancias, aprecio que no ha sido suficientemente fundada por el recurrente no ha expuesto qué perjuicios

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

directos pueden haberse derivado para su asistido como consecuencia de ello (Fallos: 300:1282). Tal circunstancia, conduce a desechar el agravio ante la clara improcedencia de un cuestionamiento con exclusivo sustento en esa omisión (conf. doctrina de Fallos: 311:2461 y sus citas) máxime cuando ni el tratado multilateral aplicable ni la ley 24.767, que de modo subsidiario rige el caso, hacen alusión a tal exigencia.

B) Los recurrentes han puesto énfasis en que no se ha observado el trámite de ratificación prescripto en el Protocolo Adicional al Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 y en el artículo 47 de la ley 24.767.

Sin perjuicio de señalar que ese Protocolo Adicional, suscripto entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay el 5 de junio de 1922, no se encuentra en vigencia, el cuestionamiento ha sido correctamente respondido por el a quo (ver considerando II-C del fallo) y los apelantes no han refutado sus argumentos. Sólo cabe agregar no obstante lo infundado de su insistencia, que la ratificación que prevé aquél precepto de la ley de cooperación internacional en materia penal, se refiere exclusivamente a los supuestos que regula en su artículo 44, inciso b), esto es, cuando la persona reclamada pretenda ingresar al país mientras es perseguida por la autoridad de un país limítrofe, situación que claramente difiere de la del sub judice,

s Lacava fue aprehendido ya residiendo en la República
entina.

Por otra parte, observo que la argumentación
ensista desatiende el carácter subsidiario de esa norma en
caso regido por un tratado específico, el cual no debe ser
erado por disposiciones de derecho interno de una de las
tes (conf. art. 2 de la ley 24.767; y art. 27 de la
vención de Viena sobre Derecho de los Tratados, ley
865), situación que se generaría de seguirse el planteo.

C) En cuanto a la presentación de los recaudos del
ido de extradición, la defensa alega que fue extemporánea
producirse luego de vencer el plazo de diez días que fija
artículo 45 del Tratado de Derecho Penal Internacional de
tevideo de 1889. Ello es así pues, a su juicio, el término
e computarse desde el 24 de marzo de 1998, fecha de
esto provisorio de Lacava en esta causa, hasta el 3 de
il siguiente, día en que se efectuó su presentación en el
gado federal (fs. 35/60).

Sobre este agravio cabe apreciar, en primer lugar,
un correcto cómputo del plazo de diez días que fija aquél
ículo, debe ajustarse a lo prescripto por el artículo 24
Código Civil en cuanto reza que "...los plazos de días no
contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la
ianoche en que termina el día de su fecha". En el caso,
norma indica que el cómputo debe efectuarse desde la
ianoche del 24 de marzo y que su vencimiento operó a la
ianoche del 3 de abril.

Pero aún de seguirse el criterio de los recurrentes
cuanto a que el término venció el día 2 de abril, el

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

agravio no puede prosperar pues esa interpretación desconoce toda virtualidad a la entrega de tales documentos por parte de la Embajada del Uruguay en Buenos Aires ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, ocurrida el día 2 de abril de 1998, como así también a la notificación vía fax recibida en esa misma fecha por el tribunal (ver fs. 33, 35 y 36).

Es que lo relevante a fin de evaluar si los recaudos del formal pedido de extradición fueron presentados en término, no resulta la fecha de recepción en el juzgado, sino la de entrada en la Cancillería, órgano del Poder Ejecutivo a través del cual se canalizan las relaciones con las naciones extranjeras (art. 99, inc. 11º, de la Constitución Nacional).

Ello es así, por cuanto del artículo 30 y concordantes del Tratado de Montevideo de 1889, surge que las solicitudes de extradición se dirigen al gobierno del Estado requerido y mal podría el Estado requirente haber ingresado el pedido directamente en sede judicial, como parece pretender la defensa, pues al Poder Judicial no le ha sido confiada la facultad de establecer ni mantener relaciones diplomáticas (Fallos: 312:2324).

D) Tampoco debe prosperar, en mi opinión, el agravio referido a la deficiente identificación de la persona requerida, pues, al margen de haberse satisfecho los requisitos del artículo 30, inciso 1º, del convenio interna

nal que rige el caso, el cotejo de los datos consignados a las 37 y 38 vta. con los de quien se encuentra detenido en los (fs. 63), no deja margen a duda alguna.

Por lo demás, la exigencia de los recurrentes de la mejor información que al respecto prevé el artículo 13, inciso f), de la ley 24.767, tropieza con el mismo obstáculo dado en el último párrafo del considerando II-B) de este tamen, al que me remito en razón de brevedad.

E) Finalmente, resta hacer referencia al planteo sobre la falta de notificación de la posibilidad de ejercer opción para ser juzgado por los tribunales argentinos, a la condición de nacional de Martín Leonardo Lacava. El agravio, introducido por el propio interesado al ser notificado de la sentencia de fojas 71/74 y mantenido por sus apoderados, se ha fundado en el artículo 12 de la mencionada Convención de cooperación internacional en materia penal.

Al margen de dar por reproducido también aquí lo ya considerado en los apartados B) y D) del presente para descartar la pretendida aplicación de esa norma legal en tanto fija mayores recaudos que los contemplados en el derecho internacional, la improcedencia del agravio resulta primaria en virtud de la expresa previsión que en sentido contrario contiene el artículo 20 del tratado que rige el caso: "La extradición ejerce todos sus efectos, sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo". Esa ha sido, además, la interpretación constante de V.E. (Fallos: 160:1609 y sus citas; 305:725; 313:120).

Así las cosas, tratándose de una materia específi

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

camente contemplada en el Tratado de Montevideo de 1889, resulta improcedente incorporar al caso un instituto que, como el de la opción de los nacionales, es regulado en una norma de derecho interno. Este temperamento, por último, deviene imperativo habida cuenta que la propia ley 24.767 (art. 2) excluye su aplicación cuando se trata de supuestos como el aquí analizado.

En razón de todo lo expuesto, opino que V.E. debe confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 5 de octubre de 1998.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

